

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**Expediente:** JI-01/2021.

**Actora:** Mireya Belén Chávez López.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**Colima, Colima, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

Resolución que **desecha** la impugnación promovida por la ciudadana **MIREYA BELÉN CHÁVEZ LÓPEZ**, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XII de Manzanillo del Estado de Colima, para controvertir la falta de elegibilidad de la ciudadana ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, para contender como Candidata a Diputada Local por el referido Distrito, en Proceso Electoral Local 2020-2021, que culminó el pasado seis de junio.

### RESULTANDO

**1. Proceso Electoral 2020-2021.** El catorce de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar los cargos de Gobernador del Estado, la integración del Poder Legislativo y de los diez Ayuntamientos de la entidad.

**2. Lineamientos.** El veinte de noviembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup> aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A015/2020**, relativo a los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas, entre otras, a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.

**3. Registro de candidaturas.** El ocho de abril del presente año, el mencionado Consejo General del IEE, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A082/2021**, por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por partidos políticos, coalición, candidatura común y aspirantes a candidaturas

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEE.

independientes con derecho a registrarse, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**4. Jornada Electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a las Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del H, Congreso del Estado de Colima.

**5. Presentación del medio de impugnación.** El once de junio la ciudadana MIREYA BELÉN CHÁVEZ LÓPEZ, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el Distrito XII por el Partido Movimiento Ciudadano, presento escrito de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio el cual cuestiona la elegibilidad de la ciudadana ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, Candidata a Diputada Local por el Distrito XII en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

**6. Trámite del medio de impugnación.** El catorce de junio la autoridad electoral municipal hizo del conocimiento del Consejo General del IEE, del medio de impugnación de mérito, quien, a su vez por conducto de su Consejera Presidenta, con esa misma fecha con oficio IEEC/PCG-0882/2021, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana MIREYA BELÉN CHÁVEZ LÓPEZ, así como, la documentación que acompañara a su escrito de demanda.

**7. Radicación.** Advirtiendo que aun y cuando la inconforme no precisó el medio de impugnación que hace valer para controvertir la elegibilidad de la Candidata ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, sin embargo y en virtud de que el Juicio de Inconformidad resulta viable para la pretensión de la inconforme, toda vez que, el artículo 54 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que: *“Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no*

*reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético”; el quince de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número **JI-01/2021**.*

**8. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad.** Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con 21, ambos de la Ley de Medios, certificando el cumplimiento parcialmente de los mismos, toda vez, que no señaló domicilio en la capital del Estado de Colima.

**9. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de inconformidad, promovido por una ciudadana quien comparece a controvertir la falta de elegibilidad de una Candidata al cargo de Diputada Local por el mismo Distrito Electoral que compite la actora, dado que a su decir se violenta el principio de equidad en la contienda, y por consiguiente se afecta su derecho a votar y ser votada; ello en virtud, de que quien aspire a la elección consecutiva debe contender

por el mismo Distrito Electoral por el que fue electo y no por otro Distrito diferente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Causal de Improcedencia.**

Antes de proceder al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia y especiales que establecen los artículos 54 y 56 la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con respecto a la presente impugnación, es preciso pronunciarse en primer término acerca de la viabilidad de su impugnación.

Ello en virtud, de que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y, por tanto, de análisis preferente y con antelación al fondo del asunto, sea alegadas o no por las partes, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, que es el que atañe directamente a la improcedencia de los medios de impugnación.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia con Registro número 222780<sup>3</sup>, aplicada por analogía a la materia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991.

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente juicio, este Tribunal Electoral estima que, debe **desecharse de plano**, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que lo que se pretende impugnar no se ajusta a las reglas particulares de procedencia al medio de impugnación y por la extemporaneidad de la presentación de la demanda, sanción que se encuentra prevista en la fracción II y III, del artículo 32, en relación con los artículos 11 y 12, todos de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

**Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:**

I ...

**II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;**

**III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones. . . que no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la Ley:**

(...)

**Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.**

**Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.**

(. . .)

**El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.**

Énfasis propio

De las disposiciones legales trasuntas se advierte que de conformidad con lo establecido por los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, disponen en la parte aplicable al presente asunto, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o

se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, situación que nos encontramos inmersos desde el catorce de octubre del año próximo pasado; asimismo, se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas<sup>4</sup>.

En esa tesitura, es un hecho notorio lo siguiente:

a) Que el veinte de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>5</sup> aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A015/2020**, relativo a los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas, entre otras, a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

b) Que el ocho de abril el mencionado Consejo General del IEE, aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A082/2021**, por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos, coalición, candidatura común y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

c) Que en el referido Acuerdo y, en particular, en el punto **DÉCIMO SEGUNDO, quedó aprobado el registro de las fórmulas de candidaturas** postuladas por el partido político MORENA, para contender en la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en diez distritos electorales, cuyos nombres de las candidatas y candidatos quedaron descritos en la Tabla 35 de la Consideración 22<sup>a</sup>, en la cual se encuentra la ciudadana ANA KAREN

<sup>4</sup> Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: “PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.”

<sup>5</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEE.

HERNÁNDEZ ACEVES como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 12, como se aprecia a continuación

Tabla 35

Distrito	Morena	
	Propietario	Suplente
7	Blanca Livier Rodríguez Osorio	Za-zil-ha Arroyo Morales
8	Grecia Mirelle Navarro Araiza	Karla Marlen Campos Alcalá
9	Sonia Hernández Cayetano	María Guadalupe Piedra Vidales
10	Armando Reyna Magaña	Mauricio Barreto Peralta
11	Francisco Rubén Romo Ochoa	Carlos Jesús Olivar Sánchez
12	Ana Karen Hernández Aceves	Colima Nataly Mendez García
13	Isamar Ramírez Rodríguez	Ana Isabel Hernández Barba
14	Andrea Naranjo Alcaraz	Martha Margarita Valdivia Mirón
15	Viridiana Valencia Vargas	Yommira Jockimber Carrillo Barreto
16	Julio César Cano Farías	Arturo García Arias

**d)** Que en la tabla marcada con el número 20 de la Consideración 21ª del Acuerdo de mérito, se desprende que el cuatro de abril la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, asistida por el Secretario Ejecutivo del referido Consejo General, realizaron el análisis de la documentación presentada por el Partido Político MORENA, misma que acompañó con la solicitud de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa que en su oportunidad presentara.

Que en primer lugar se analizó el cumplimiento de los **requisitos de elegibilidad** previstos en los artículos 26 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, **teniendo por acreditados la elegibilidad** de las personas postuladas para el cargo de Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

**e)** Que la inconformidad contra la supuesta falta de elegibilidad de la ciudadana ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, para contender como Candidata a Diputada Local por el referido Distrito, en Proceso

Electoral Local 2020-2021, fue presentada por la ciudadana MIREYA BELÉN CHÁVEZ LÓPEZ hasta el **once de junio** para controvertirla.

De lo anterior, se advierte que el plazo<sup>6</sup> para interponer el Juicio de Inconformidad, a que se ha hecho referencia, transcurrió en exceso los cuatro días, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación. Toda vez y como ya se señaló, el Acuerdo **IEE/CG/A082/2021** por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, fue aprobado el **ocho de abril** por el Consejo General del IEE y el escrito de impugnación hasta el **once de junio**.

Ahora bien, tratándose de **inelegibilidad** de candidatos, su análisis en caso de impugnación, puede hacerse aún fuera de la etapa procesal, lo que equivale a una excepción al principio de definitividad. Esto es, al hablar sobre la elegibilidad, se hace referencia a cuestiones inherentes a la persona de los candidatos a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de las candidatas o de los candidatos y se apruebe su calificación por la autoridad electoral correspondiente, sino que, resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, en el caso de los distritos que se conforman con territorios de dos municipios, o, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato triunfador, en el caso de distritos que se conforman con territorio de un solo municipio.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en las **Jurisprudencias 11/1997 y 7/2004**, los siguientes criterios.

---

<sup>6</sup> Dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se hubiese notificado.

**"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.  
Subrayado añadido.

**"ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."  
Subrayado añadido.

Lo anterior amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de Jornada Electoral, dado que incluso se pueden verificar de manera posterior a dicha etapa. Pero con la limitante de que no significa dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones.

Establecido lo anterior, y en el caso en particular, la actora combate la falta de elegibilidad de la ciudadana ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, para contender como Candidata a Diputada Local por el referido Distrito Electoral XII, en Proceso Electoral Local 2020-2021, siendo así, como ya se dijo, que la elegibilidad de un candidato se puede valorar en dos momentos, uno cuando se realiza el registro de candidatas o candidatos ante el órgano administrativo electoral, y el segundo en la etapa de calificación de la elección que es la que inicia después de la Jornada Electoral.

En efecto, de conformidad con el artículo 135 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que el proceso electoral comprende cuatro etapas: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.

Siendo así, que la etapa de preparación de la elección, inició con la sesión que el Consejo General del IEE celebró el catorce de octubre de dos mil veinte, y concluyó el pasado domingo seis de junio, hechos públicos y notorios de conformidad con el artículo 40 párrafo tercero de la Ley de Medios.

En este sentido, resulta evidente que la actora debió impugnar la falta de elegibilidad de la candidata, en la etapa de Preparación de la Elección, misma que ya concluyó con la celebración de la Jornada Electoral.

Ahora bien, en cuanto al segundo momento de análisis respecto de la elegibilidad de un candidato, como ya se dijo, éste se presenta al calificarse la elección, es decir, resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral, sobre las cuestiones de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, al momento en que se realice el cómputo final, en el

caso de los distritos que se conforman con territorios de dos municipios, o, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato triunfador, en el caso de distritos que se conforman con territorio de un solo municipio.

Sin embargo, en la etapa en la que se encuentra actualmente el Proceso Electoral Estatal, que es la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, va concluir con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto Electoral, o con la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnación, emitan la autoridad jurisdiccional electoral local.

Y, hasta el momento, no se ha llegado a la conclusión de esta etapa, porque si bien es un hecho notorio que los Consejos Municipales Electorales ya realizaron los cómputos distritales municipales, totales o parciales de la elección a Diputados Locales, no menos lo es que aún no se ha llevado a cabo la Sesión por parte del Consejo General del IEE, conforme lo dispone el artículo 255 BIS fracción III, del Código Electoral del Estado.

Sesión que de conformidad con dicho precepto legal el Consejo General del IEE, corresponde celebrarla el tercer lunes siguiente a la celebración de la jornada electoral, es decir, a más tardar el lunes veintiuno de junio del año de la elección, -que en este caso es dos mil veintiuno- y en la que procederán respectivamente a la asignación de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

De ahí, que resulta respecto al segundo momento de valoración de elegibilidad de un candidato, y, en el caso en particular, resulta de igual manera fuera de tiempo la impugnación, porque como ya se dijo, si bien es cierto la etapa del Proceso Electoral Estatal que se está desarrollando en este tiempo, es la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, también lo es, que no es el momento oportuno para calificar la elegibilidad de un

candidato, porque, como ya se dijo, es hasta el lunes veintiuno de junio, en la Sesión que celebre el Consejo General del IEE, cuando se procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos triunfadores, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato triunfador; y, si en caso de que se generara un acto que produjera afectación a los derechos políticos electorales de la hoy actora, estaría en oportunidad de impugnarlo.

Por tanto, al ser los plazos temporales dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales, si se desea lograr ciertos efectos legales, la actora estaba obligada, en el primer momento, a ejercer la carga de la impugnación dentro del plazo otorgado por la ley e impedir la firmeza de los actos. Siendo así, que, respecto del segundo momento de calificación de la elegibilidad del candidato, no se ha presentado, pues como ya se dijo, no se ha generado el acto para que la hoy actora pudiera impugnarlo.

Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 22, fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso c), 32, fracciones II y III, 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JI-01/2021**, interpuesto por la ciudadana **MIREYA BELÉN CHÁVEZ LÓPEZ**, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XII de Manzanillo del Estado de Colima, para controvertir la falta de

elegibilidad de la ciudadana ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución; dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer oportunamente.

**Notifíquese personalmente** a la actora por única ocasión en el domicilio señalado en su demanda o **por cédula de notificación electrónica** a la dirección de correo electrónico [jmartinez34@ucol.mx](mailto:jmartinez34@ucol.mx), para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**